PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00412, dictada en fecha 5 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 1516-2022-SSENT-00482 de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, interpuesta por la señora* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, conforme lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted] *PIÑA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 409/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 362/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025 por el alguacil [redacted], depositado el 28 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la actual recurrente contra el hoy recurrido, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1516-2022-SSENT-00482, de fecha 8 de julio de 2022, donde se ordenó la partición de los bienes fomentados durante el matrimonio disuelto entre las partes, designándose la jueza comisaria del proceso y ordenándose al Colegio Dominicano de Notarios y el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores que remitan una terna de profesionales de sus respectivos gremios, a fin de nombrar al notario y el perito que realizaran las operaciones propias de la liquidación y partición de los bienes; **b)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, sin embargo, la Segunda

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia, mediante la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00259, de fecha 20 de junio de 2023, razón por la que posteriormente recurrió en casación este último fallo, el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso su casación con envío a través de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2828, de fecha 29 de diciembre de 2023; **c)** al estatuir sobre el presente caso, la corte de envío acogió el recurso de apelación promovido por el demandado, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en partición; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

En cuanto a la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: *… 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho… 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.*

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En ese sentido, también se refiere la Ley núm. 2-23 al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) Al tenor de los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) En ese sentido, tratándose la especie de un segundo recurso de casación, resulta pertinente describir los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese tenor, en ocasión a la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *…no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que en nuestra legislación, el juez que dirime la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por lo que en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, en consonancia con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado. 15) En esas atenciones, nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara en la primera fase los elementos probatorios y argumentos que le fueron planteados por el demandado -lo que no hizo-, y determinara si ciertamente los bienes objeto de la acción en partición son exclusivamente de su propiedad, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación. La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. (...) 18) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte a qua no juzgó en el ámbito de la legalidad, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el recurso de que se trata y, casar íntegramente la sentencia impugnada.*

6) En esta oportunidad el segundo recurso de casación se sostiene en los medios de casación siguientes: **1)** violación a la Ley núm. 108-05 y los artículos 39.3, 51, 68 y 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **2)** falta de valoración de

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

documentos decisivos aportados al proceso y violación al derecho de defensa; y **3)** desnaturalización de los hechos.

7) Se observa que en el primer y segundo medio se denuncia que la corte de envío no se refirió a los documentos depositados por la actual recurrente ni a los alegatos que esta presentó contra las documentaciones aportadas por el hoy recurrido, relativas a los bienes cuya titularidad exclusiva este reclamaba falsamente, ya que estos pertenecen supuestamente a ambas partes. Por consiguiente, se advierte que dichos medios versan en parte sobre el mismo punto sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación, por lo que se trata de puntos mixtos, por lo tanto, teniendo en cuenta las disposiciones legales transcritas anteriormente, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 6, 26, 29 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00412, dictada en fecha 5 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*